

AUTO N. 04544
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de control ambiental realizada el día 22 de enero de 2019, al área afectada por la actividad extractiva de arcillas de los predios identificados con chips catastrales AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS donde operó la Recebera Los Sauces Cerrito, emitió Concepto Técnico No. 03126 del 03 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE74820 del 03 de abril de 2019, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

- 5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios identificados con chips catastrales AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS denominada Predios Olga María Tovar Avendaño y otros - Recebera Los Sauces Cerrito se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 66 San Francisco de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*
- 5.2. *En los Predios Olga María Tovar Avendaño y otros – Recebera Los Sauces Cerrito la actividad de extracción de materiales de construcción y/o arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.*

- 5.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el día 22 de enero de 2019 al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de los predios identificados con chips catastrales AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS denominada Predios Olga María Tovar Avendaño y otros - Recebera Los Sauces Cerrito, se constató la no ejecución de actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de minerales.*
- 5.4. *De acuerdo con la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localizan los Predios Olga María Tovar Avendaño y otros – Recebera Los Sauces Cerrito tiene una calificación de Amenaza Baja.*
- 5.5. *En el sector norte del antiguo frente de extracción de materiales de construcción y/o arcillas de los Predios Olga María Tovar Avendaño y otros - Recebera Los Sauces Cerrito se construyó un edificio de 4 plantas donde funciona una recicladora. Se recomienda al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente informarle a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, con el fin que verifique si dicha construcción cuenta con las licencias respectivas y los permisos de funcionamiento.*
- 5.6. *La antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas en el área de los Predios Olga María Tovar Avendaño y otros - Recebera Los Sauces Cerrito se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 7” que se anexan.*
- 5.7. *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”. 5.8. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03860 del 03 de abril de 2018 – 2018IE68768. (...).”*

Que mediante Auto 3125 del 11 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, requirió a los señores **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 17.010.159 de Bogotá, **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.070.422 de Bogotá, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.171.741 de Bogotá, **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR**

AVENDAÑO identificado con cédula 19.251.789 de Bogotá, **LUZ MARINA TOVAR DE MORA** identificada con cédula 39.714.921 de Tunjuelito, **MARGARITA TOVAR DE ZAPATA** identificada con cédula 41.730.644 de Bogotá y **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula 51.643.240 de Bogotá, **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula 79.830.837 de Bogotá, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula 80.060.356 de Bogotá, **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula 79.706.414 de Bogotá y **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula 79.697.851 de Bogotá, para que presentarán **EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**, a ejecutar en los predios identificados con matrículas inmobiliarias; 050S40178443, 050S40178451, 050S40178463, 050S40178445 y 050S40178444 y Chips Catastrales Nos. AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS, ubicados en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 5; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4, de la UPZ 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Que mediante comunicación presentada por la señora **ELIZABET TOVAR MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía 52.108.621, manifestó a esta Secretaría que se notificaría del Auto 3125 del 11 de agosto de 2019, en calidad de heredera, toda vez que el señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 17.010.159 de Bogotá, falleció en el año 2018 y adjunta el registro civil de defunción, en este sentido, esta Secretaría procedió a notificar a la señora Elizabeth Tovar.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 3 de septiembre de 2019, los señores, **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.070.422 de Bogotá, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.171.741 de Bogotá, **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.251.789 de Bogotá, **LUZ MARINA TOVAR DE MORA** identificada con cédula 39.714.921 de Tunjuelito, **MARGARITA TOVAR DE ZAPATA** identificada con cédula 41.730.644 de Bogotá y **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula 51.643.240 de Bogotá, **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula 79.830.837 de Bogotá, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula 80.060.356 de Bogotá, **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula 79.706.414 de Bogotá, **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula 79.697.851 de Bogotá, y **ELIZABET TOVAR MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía 52.108.621, para que presentarán **EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**.

Que el Auto 3125 del 11 de agosto de 2019, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, el día 30 de marzo de 2020.

Que mediante oficio con radicación 2020EE30261 del 10 de febrero del 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 3125 del 11 de agosto de 2019, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para lo de su competencia y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede esta Secretaría, a efectuar el análisis del caso en concreto, teniendo como base el concepto técnico 03126 del 3 de abril de 2019, el cual fue acogido mediante el Auto Auto 3125 del 11 de agosto de 2019.

DEL CASO EN CONCRETO

Que a través del concepto técnico 03126 del 03 de abril de 2019, el cual considero que para corregir y mitigar las afectaciones ambientales sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, en este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, solicito la implementación de un **Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03.

Que así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto 3125 del 11 de agosto de 2019, requirió al **señor CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO, identificado con cédula 17.010.159 de Bogotá Y OTROS**, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN — PRR**, en el cual se indicó que se debían tener en cuenta los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, con el fin que sea ejecutado en el predio identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 050S40178443, 050S40178451, 050S40178463, 050S40178445 y 050S40178444 y Chips Catastrales Nos. AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS, ubicados en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 5; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4, de la UPZ 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Que el término máximo para la presentación del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN — PRR**, ya finiquito, en tal sentido, esta Autoridad Ambiental, procedió a vez verificar el sistema de radicación de la Entidad, encontrando que el **señor CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO, identificado con cédula 17.010.159 de Bogotá Y OTROS**, a la fecha no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad mediante el Auto 3125 del 11 de agosto de 2019.

Que en armonía con todo lo anterior, este despacho considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **señor CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**,

identificado con cédula 17.010.159 de Bogotá Y OTROS, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento solicitado mediante el Auto 3125 del 11 de agosto de 2019 **“Por el cual se requiere la presentación de un plan de restauración y recuperación (pr) y se toman otras determinaciones”**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:

“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En metido de lo expuesto:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 17.010.159 de Bogotá, **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.070.422 de Bogotá, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.171.741 de Bogotá, **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.251.789 de Bogotá, **LUZ MARINA TOVAR DE MORA** identificada con cédula 39.714.921 de Tunjuelito, **MARGARITA TOVAR DE ZAPATA** identificada con cédula 41.730.644 de Bogotá y **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula 51.643.240 de Bogotá, **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula 79.830.837 de Bogotá, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula 80.060.356 de Bogotá, **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula 79.706.414 de Bogotá y **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula 79.697.851 de Bogotá, por las razones expuestas, en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la compulsa de copias de los siguientes documentos obrantes en el expediente permensivo DM-06-2002-138, el concepto técnico 03126 del 3 de abril de 2019 y el Auto 3125 del 11 de agosto de 2019, “Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR)”, con sus respectivos soportes de notificación.

PARAGRÁFO.- Incorporar los documentos relacionados en el expediente sancionatorio **SDA-08 SDA-08-2020-2188**.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo de los señores **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 17.010.159 de Bogotá, **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.070.422 de Bogotá, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.171.741 de Bogotá, **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula 19.251.789 de Bogotá, **LUZ MARINA TOVAR DE MORA** identificada con cédula 39.714.921 de Tunjuelito, **MARGARITA TOVAR DE ZAPATA** identificada con cédula 41.730.644 de Bogotá y **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula 51.643.240 de Bogotá, **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula 79.830.837 de Bogotá, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula 80.060.356 de Bogotá, **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula 79.706.414 de Bogotá y **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula 79.697.851 de Bogotá, para que presentarán **EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**, a ejecutar en los predios identificados con matrículas inmobiliarias; 050S40178443, 050S40178451, 050S40178463, 050S40178445 y 050S40178444 y Chips Catastrales Nos. AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS, ubicados en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 5; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4, de la UPZ 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO. - Las personas naturales señaladas como presuntas infractoras en el artículo primero del presente acto administrativo, sus apoderados o autorizados, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente **SDA-08-2020-2188**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

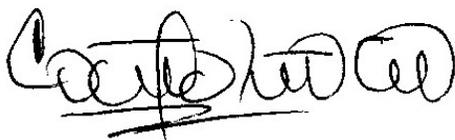
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
--------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXP. SDA-08-2020-2188